



CUT: 164198-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0326-2022-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 27 de junio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 164198-2021, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad

material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el artículo 120° numeral 10 de la Ley, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento, establece que; constituyen infracción en materia de aguas: *Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.*

Que, mediante Notificación N° 0027-2021-ANA-AAA.H.CH-ALA.CHICAMA, en atención a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chicama al río Chicama el día 06.08.2021, en conjunto con representantes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao; se verificó la existencia de residuos sólidos de gestión municipal (domésticos) y de gestión no municipal (escombros de construcción), en el cauce y la ribera del río Chicama, entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17L, 695 039 m - E, 9 130 510 m – N y 695 107 m E, 9130425 m N, así mismo se observó in situ un volquete con el logo de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Cao** (en adelante la administrada), efectuando el arrojado de residuos sólidos en el cauce del río Chicama; se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal e) del artículo 277 del reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito. Notificación que fuera recepcionada por la administrada con fecha 07.10.2021 como es de verse del cargo obrante en el presente expediente administrativo;

Que, mediante Oficio N° 185-2021-MDSC/ALC, la administrada remite información - presenta descargos, precisando que; cumple con remitir la información solicitada consistente a la “Limpieza y descolmatación del Río Chicama en el sector Toma Vallejo con referencia a las Coordenadas UTM WGS84 zona 17L, 695 107 m - E, 9 130 425 m – N en un área aproximada de 1.00 ha”, adjuntando el Oficio N° 111-2021-MDSC/GM suscrito por la Gerencia Municipal que anexa el Informe N° 260-2021-GSM-MDSC suscrito por el Gerente de Servicios Municipales indicando que; “durante la verificación técnica realizada por la Autoridad Nacional del Agua se dio a conocer que la Municipalidad no cuenta con botadero oficial, y que ante ello se vienen implementando diversas estrategias para aminorar en masa y volumen los residuos dispuestos por los moradores del distrito, algunas de estas son la práctica de la segregación, reutilización y reciclaje; asimismo con Informe N° 173-2021-GSM-MDSC, se solicitó la contratación de un cargador frontal que ayude con la limpieza de la zona afectada, sin

embargo, no se ha obtenido respuesta del superior jerárquico, por lo cual se coordinó con el encargado del cargador frontal que ayudara con la limpieza y descolmatación del área afectada, logrando un avance a la fecha”, adjuntando documentos internos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, donde dan a conocer la gestión institucional relacionada al manejo de residuos sólidos municipales.

Que, habiendo la administrada formulado sus descargos y continuando con el procedimiento, mediante Informe Técnico N° 0010-2021-ANA-AAA-ALA.CHICAMA/MACC la Administración Local de Agua Chicama, respecto de los descargos formulados por la recurrente señala que; la información descrita en los documentos y anexos presentados no desvirtúa la infracción cometida, considerando que el día 06.08.2021 durante una diligencia de campo, se constató in situ el arrojo de residuos sólidos por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao a través de un volquete de servicio municipal, en presencia de los representantes de la municipalidad. Que los hechos verificados están tipificados como infracción, habiéndose determinado la responsabilidad de la comisión de infracción recae sobre la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao. Concluyendo que la infracción administrativa cometida por Municipalidad Distrital de Santiago de Cao podría calificarse como GRAVE al comportamiento ilícito detectado, recomendando imponer una sanción administrativa de tres coma cinco (3,5) Unidades Impositivas Tributarias, por arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales, establecido en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, con Memorandum N° 0567-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, la Administración Local de Agua Chicama, remite el informe final de instrucción de procedimiento sancionador y demás actuados en el presente procedimiento, para que se continúe con el mismo;

Que, mediante Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.H CH, de conformidad con lo establecido por el artículo 255 numeral 5 parte infine del TUO de la LPAG, se notificó a la administrada con el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera recepcionada por la administrada con fecha 10.01.2022 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, en atención a lo solicitado mediante el precitado documento, la administrada mediante Oficio N° 005-2022-MDSC/ALC formula descargos al informe final de instrucción de procedimiento sancionador, adjuntando el Oficio N° 003-202-MDSC/GM que a su vez anexa el Informe N° 006-2022-NJCC/SG.M.A.SBAV—MDSC de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, en el que manifiesta que:

- Si bien es cierto se ha cometido la infracción de disponer residuos sólidos domésticos, mas no residuos de construcción como se asevera en el informe emitido por la ANA, habiendo puesto en autos que se contrató maquinaria para cumplir con la limpieza y descolmatación del río Chicama en el Sector Toma Vallejo.
- El procedimiento sancionador ha sido iniciado en el mes de octubre del año pasado, sin embargo, dentro de sus posibilidades de recaudación pecuniaria, se ha empezado desde agosto con diversas estrategias para aminorar los residuos sólidos dispuestos, situación que cuenta como un eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el en el artículo 257 inc. 1 apartado f)
- Actualmente se viene cumpliendo con la “Limpieza y descolmatación del Río Chicama en el Sector Toma Vallejo con referencia a las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L: 695 107 Me – 9130 425Mn en un área aproximada de 1.00 ha” respecto de los residuos

sólidos domésticos dispuestos; sin embargo, no acepta la imputación respecto a los residuos sólidos de construcción encontrados en dicho punto.

- El artículo N° 257, inciso 2, apartado a), estipula que, “Si iniciado un procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”, lo cual ha cumplido puesto que desde el primer momento están atentos a seguir con la subsanación de la falta, solo que por no contar con la logística adecuada y teniendo en cuenta que la gestión pública goza de burocracia, no se pudo realizar en un primer momento y que vienen trabajando para poder encontrar un punto de disposición adecuado.
- Se realicen las investigaciones del caso puesto que los residuos de construcción al que hace referencia el informe técnico de la ALA no corresponden a esta entidad.

Invocando al principio de razonabilidad al momento de la imputación de la sanción, teniendo en cuenta que la municipalidad es de tipo E y que no cuenta con mayores ingresos, puesto que vienen arrastrando deudas de multas impuestas en gestiones anteriores. Adjuntando tomas fotográficas de maquinaria trabajando en limpieza, sin poder evidenciarse el sector en el que realizan dicha limpieza;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 065-2022-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la Inspección Ocular realizada el 06.08.2021, en la cual se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y en el que se identificó a la administrada como infractor.
- b) La administrada ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, habiendo hecho uso de su derecho de defensa, al haber presentado los descargos correspondientes; por lo que, continuando con el procedimiento el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0010-2021-ANA-AAA-ALA.CHICAMA/MACC, determina la existencia de responsabilidad administrativa contra la administrada por infracción a Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- c) Teniendo en cuenta que la notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 07-10-2020, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- d) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos formulados por la administrada a la notificación de inicio de procedimiento sancionador y al informe final de instrucción del procedimiento, precisando que; *i) Sobre los descargos al inicio del procedimiento sancionador*, se debe tener en cuenta que; el artículo 27° literal I de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que es función de la Municipalidad, ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las área de acumulación de basura y/o aprovechamiento industrial de desperdicios..., función que la municipalidad no viene desarrollando, pues no cuenta con un área adecuada para la disposición de los residuos sólidos (Basura), incumpliendo así una de sus principales funciones, no habiendo acreditado las estrategias establecidas para aminorar la generación de residuos sólidos, ni tampoco los trabajos de limpieza desarrollado por el cargador. *ii) Respecto de los descargos al informe final de instrucción de procedimiento sancionador*, la administrada reconoce el arrojamiento de residuos sólidos domésticos, mas no los residuos de construcción, reconocimiento que debe ser tenido en cuenta como atenuante al momento de resolver; no ha acreditado que desde el mes de agosto haya implementado estrategias para aminorar los residuos sólidos dispuestos, así como tampoco que viene efectuando la “Limpieza y descolmatación del Río Chicama en el Sector Toma Vallejo con referencia a las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L: 695 107 Me – 9130 425Mn en un área aproximada de 1.00 ha, toda vez que

las tomas fotográficas adjuntas no se advierte la ubicación de la zona donde se viene desarrollando los trabajos de limpieza; respecto del reconocimiento de la comisión de la infracción, efectivamente la administrada reconoce la infracción en el extremo de arrojamiento de residuos sólidos domésticos, lo que debe ser considerado como atenuante. Precisando que los descargos formulados, no desvirtúan los cargos imputados como infracción, habiendo quedado demostrado que la administrada ha cometido infracción en materia de recursos hídricos.

- e) El Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la “Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos” en el artículo 2° establece que la gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa; en segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas, siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente; así como la disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas; asimismo, la Octava Disposición Complementaria Transitoria del precitado Decreto Legislativo, señala que **las autoridades sectoriales que tienen a su cargo la gestión de residuos comprendidos en el ámbito de aplicación del mencionado cuerpo legal, deben elaborar y presentar para su aprobación, las normas legales que regulen la gestión de dichos residuos**, en coordinación y con opinión favorable del Ministerio del Ambiente en el ámbito de su competencia.
- f) Las actividades realizadas por la presunta infractora, evidencian un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto de los residuos sólidos arrojados en el cauce y la ribera del río Chicama, con el cual se estaría afectando al derecho fundamental que tiene toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de la administrada como ente edil de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.
- g) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – *Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- h) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- i) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Al utilizar el cauce del río Chicama y sus bienes asociados como infraestructura informal de disposición final de residuos sólidos, la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao ha omitido las gestiones administrativas y económicas para la implementación de una infraestructura apropiada (relleno sanitario), que garantice un adecuado manejo de residuos sólidos.		X	
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La zona de arrojo de residuos sólidos se ubica en inmediaciones de una trocha de libre acceso que cruza el río Chicama, además, la comisión de la infracción se ocurrió durante una diligencia convocada por la Autoridad Nacional del Agua.		X	
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	La existencia de un botadero de residuos sólidos en el río Chicama representa una afectación al ambiente, si bien es cierto, este tramo del río la mayor parte del año no conduce agua, en temporadas de avenida el río carga intempestivamente, arrastrando estos residuos y teniendo contacto con sus lixiviados, afectando la calidad de los recursos hídricos del propio río Chicama, así como del cuerpo marino donde desemboca.		X	
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar			
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	Revisado el Registro de Sanciones de esta Autoridad se advierte la administrada no tiene inscrita sanción alguna en dicho periodo			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La comisión de la infracción se realizó durante una diligencia de campo convocada por la Autoridad Nacional del Agua, constándose el arrojo de residuos sólidos al río Chicama, con el pleno consentimiento de los representantes de la municipalidad, que se encontraban presentes en la diligencia.		X	
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	La Municipalidad distrital de Santiago de Cao tiene pleno conocimiento que arrojar residuos sólidos en un cauce natural constituye una infracción administrativa, sin embargo, viene persistiendo con esta práctica, evidenciándose la intencionalidad en la conducta del infractor.		X	

- j) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha verificado el arrojo de residuos sólidos de gestión municipal (domésticos) en el cauce y la ribera del río Chicama, entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17L, 695 039 m - E, 9 130 510 m – N y 695 107 m E, 9130425 m N, a través de un volquete de la **Municipalidad Distrital de Santiago de Cao**; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 10 del Art. 120 de la Ley, concordante con el literal e) del Art. 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta debe ser calificada como **infracción grave**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **tres coma cinco (3,5) Unidades Impositivas Tributarias**; multa que, debido a la condición atenuante señalada en el acápite d), al haber reconocido la entidad edil de manera expresa y por escrito en sus descargos, la comisión de la infracción, corresponde conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, reducir la misma a **dos (2,00) Unidades Impositivas Tributarias**. Así mismo deberá disponerse como medida complementaria que la administrada, luego de notificada con la presente resolución, restituya las cosas a su estado anterior.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar administrativamente a la **Municipalidad Distrital de Santiago de Cao S.A.** identificada con RUC N° **20185157921**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 120 de la ley, concordante con literal e) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como **infracción grave**, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **dos (2,00) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer como medida complementaria que la **Municipalidad Distrital de Santiago de Cao**, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente, adopte acciones orientadas a restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción, los tramos afectados con el arrojo residuos sólidos ubicados entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17L, 695 039 m - E, 9 130 510 m – N y 695 107 m E, 9130425 m N, procediendo a retirar los mismos; **bajo apercibimiento** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada, conforme al numeral 7 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444. Debiendo dar cuenta la Administración Local de Agua Chicama del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo a esta Autoridad.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria dispuesta, dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Chicama y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA